



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2015.00378.01
DEMANDANTE: EDGARDO MORENO POLO
DEMANDADO: SOCIEDAD SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA – SERTGAD LTDA; SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES -SRG S.A.S Y OTROS.

Valledupar., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 31 de mayo de 2019.

I.- ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 1° de mayo del 2013 al 29 de enero del 2014, con la Sociedad Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda – Sertgad Ltda y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones - SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales U.T, el cual fue terminado por la empleadora sin justa causa. En consecuencia, se condenen a pagarle los valores correspondientes a las prestaciones sociales, las vacaciones, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto, más las costas procesales. Asimismo, que se condene a la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA y la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, a responder solidariamente por las condenas que se impongan a la demandada principal.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 1° de mayo del 2013 se vinculó mediante contrato de trabajo con la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA, para prestar sus servicios personales a la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales UT, conformada por la Sociedad Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda – Sertgad Ltda, SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones -SRG S.A.S, quien a su vez era contratista de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Refirió que se desempeñó como auxiliar técnico electricista, cuya función consistía en la instalación, revisión y cambios de medidores de energía, mantenimiento de redes de acometidas, lo cual realizaba en los Municipios de Valledupar, La Paz, San Diego, Manaure y Agustín Codazzi del Departamento del Cesar.

Manifestó que las actividades fueron desarrolladas de manera personal, bajo la continuada dependencia y subordinación de las empresas que conforman la Unión Temporal referida, quienes le suministraban las herramientas necesarias para desarrollar la labor, cumplía un horario laboral de 7:00 am a 12 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm. Como retribución de sus servicios Accionar CTA le cancelaba la suma mensual equivalente a 1 Salario mínimo legal mensual vigente.

Adujo que el 29 de enero del 2014, la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTC, le notificó que por reestructuración en la empresa en donde prestaba el servicio daba por finalizado el contrato. Finalmente, que en vigencia de la relación laboral no se le cancelaron los valores correspondientes a las prestaciones sociales, las vacaciones, tampoco le cotizaron al sistema de seguridad social en pensión.

Al dar respuesta, la demandada en solidaridad **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestó no constarle. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en

juicio, la inexistencia de la solidaridad pretendida, la prescripción y cobro de lo no debido (f° 58 a 60).

La anterior demandada llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., el cual fue admitido mediante auto de 24 de junio de 2016.

Al contestar **Seguros del Estado S.A.** manifestó no constarle los hechos de la demanda y no responder contractualmente por las sumas reclamadas. Adujo las excepciones de mérito que denominó ausencia de responsabilidad de Seguros del Estado S.A., con los trabajadores de la Cooperativa de Trabajo Accionar CTA; la ausencia de responsabilidad si se declara responsablemente solidaria a Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales SEI y a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, frente a los trabajadores de la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA; imposibilidad de condenar a Electrificadora del Caribe S.A. ESP, presunto empleador solidario al pago de las sanciones laborales; la inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza N° 85-45-101023248”; la cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros de cumplimiento particular; la inexistencia de la obligación si se declara la relación laboral directa entre Electricaribe S.A. ESP y la demandante; falta de aviso sobre el siniestro a la aseguradora; límite de la responsabilidad, la prescripción y cobro de lo no debido” (f° 176 a 191).

Las demandadas, **Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda – SERTGAD LTDA** y **SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones - SRG S.A.S**, quienes conformaron la **Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales y la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA**, no pudieron ser notificadas personalmente, por lo que se les designó curador *ad litem*, quien contestó la demanda al manifestar no constarle los hechos y ateniéndose a las resultas del proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 31 de mayo de 2019, absolvió a las demandadas de las pretensiones elevadas en su contra y condenó en costas del proceso.

Como sustento de su decisión, señaló que el demandante no logró acreditar que con las personas jurídicas que conforman la Unión temporal Servicios Energéticos Integrales UT, existiera un contrato de trabajo y ni siquiera que haya prestado sus servicios personales en favor de las demandadas.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante, interpuso recurso de apelación, para que se revoque la decisión adoptada por el juez de instancia y, en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda. Manifestó que el contrato de trabajo con las empresas que conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales UT, se acreditó con las pruebas testimoniales y no se acreditó el pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la naturaleza jurídica de la relación laboral que existió entre Edgardo Moreno Polo y las demandadas, a efectos de verificar el contrato de trabajo pretendido.

(i) Del Contrato Realidad.

Frente al particular, comienza la Sala por recordar que el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, define las cooperativas de trabajo asociado como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus afiliados para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios. El

artículo 59 de la misma norma, señala que el régimen de trabajo será establecido en los estatutos o reglamentos de la cooperativa y no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes.

Igualmente, el Decreto 0468 de 1990 dispone en el artículo 9 que *“las cooperativas de trabajo asociado de conformidad con la ley regularán sus actos de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados”*

Por su parte, el Decreto 4588 de 2006, en el artículo 3° señala que las cooperativas y precoperativas de trabajo asociado *“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

Dicho precepto, también en los artículos 16 y 17, prohíbe la intermediación laboral de las cooperativas de trabajo asociado, al disponer que:

“Artículo 16. Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo”.

“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes”

En el mismo sentido, de conformidad con el numeral 1° del artículo 7° del Decreto 1233 de 2008, señala que *“las Cooperativas y*

Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado”.

Paralelamente, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 establece que el personal requerido en *“toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.*

En ese horizonte, es dable afirmar que estas formas asociativas (cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado) no pueden utilizarse para vulnerar garantías laborales y evadir las obligaciones que emergen de un verdadero contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: *i)* la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; *ii)* la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y *iii)* la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha decantado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien

corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado pruebe la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, o atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

(ii) Caso Concreto

En el presente asunto, está demostrado con el certificado de existencia y representación legal visible a folio 25, que Accionar CTA, está constituida como una Cooperativa de Trabajo Asociado, habilitada por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Asimismo, se escuchó el testimonio rendido por Carlos Alfredo Jiménez Garizao, quien fue enfático en manifestar que la labor de la CTA, se limitó a contratar al demandante, para ser enviado a prestar sus servicios personales en favor de la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales UT, en donde le daban ordenes, instrucciones y le entregaban las herramientas de trabajo, pues adujo que siempre recibieron órdenes e instrucciones de Jaider Daza, quien era el jefe de proyectos de la Unión Temporal.

A ese testigo se le otorga pleno valor probatorio, debido a que fue compañero de trabajo del actor entre el 1° de mayo de 2013 y el 29 de enero de 2014.

De esas pruebas se impone declarar al amparo de la primacía de la realidad sobre las formas, la existencia de un típico contrato de trabajo, debido a que el supuesto “asociado” de la CTA Accionar, fue enviado a desempeñar funciones dirigidas a cumplir con el objeto social de las sociedades Sertgad Ltda y SRG S.A.S, quienes conforme a la prueba documental de folio 16, conformaron la UT Servicios Energéticos Integrales, y no para su beneficio o el de la cooperativa, por lo que con ese proceder se contrarió el ordenamiento jurídico destinado a regular las actividades de las cooperativas de trabajo asociado, específicamente el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, que frente a este tema es claro al disponer:

*“Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado **no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario** del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.*

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la cooperativa y precooperativa de trabajo asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado”. (Subrayado de esta Colegiatura).

En ese horizonte, se revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declara la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y las sociedades Servicios Técnico y Gestión Administrativa Ltda – Sertgad Ltda y la SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S - SRG S.A.S, el cual se ejecutó entre el 1° de mayo del 2013 al 29 de enero del 2014.

-Del pago de las prestaciones sociales y vacaciones.

En cuanto a los derechos reclamados en la demanda, no obra en el proceso prueba alguna de que la demandada le haya pagado a Edgardo Moreno Polo, las sumas correspondientes a las prestaciones sociales y vacaciones, toda vez que si bien a folio 38, el demandante aporta la

liquidación de las mismas, aduce que materialmente nunca se hizo efectivo su pago.

Bajo ese prisma, se condena a las sociedades Servicios Técnico y Gestión Administrativa Ltda – SERTGAD LTDA y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S - SRG S.A.S, a pagarle a la demandante los siguientes valores y conceptos:

- Primas de Servicios: la suma de \$440.911
- Auxilio de Cesantías: \$440.911
- Int. Cesantías: \$32.823
- Vacaciones: \$220.455

La anterior liquidación se efectuó con un salario base de liquidación de \$589.500 para el 2013 y \$616.000 para el 2014.

-De La Indemnización Por Despido Injusto.

En reiterada jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que al trabajador le corresponde probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios (SL284-2018). Al respecto señaló:

Sea lo primero señalar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, al trabajador solo le basta con demostrar el hecho del despido, y al empleador, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde acreditar que aquel incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente que ameriten su despido unilateral por justa causa.

En efecto, sobre ese puntual aspecto, esta Sala en sentencia SL592-2014 reiterada en la SL7728-2016, señaló:

En principio, a cada parte le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones. Así lo preceptúa el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por supuesto, hay normas de derecho que excepcionalmente exoneran a las partes de acreditar hechos o negaciones, como es el caso de las presunciones y las negaciones indefinidas, para solo traer dos ejemplos.

En el campo laboral, en forma por demás reiterada, esta Sala de Casación tiene adoctrinado que, en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia

del empleador, y a éste (sic), si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión.

Igualmente, debe acreditar la parte contractual que fenece el contrato de manera unilateral con justa causa, el cumplimiento del párrafo único del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que obliga en el momento de la extinción, expresar la causa o motivo de la ruptura, con la finalidad de no sorprender posteriormente a la otra con nuevas causas o motivos extraños que no adujo o distintos del que manifestó como justificativo de la terminación (sentencia C-594 de 1997).

En el asunto en estudio, se observa a folio 37 del plenario, comunicación de 29 de enero del 2014, mediante la cual la Gerente de Accionar CTA, le comunicó al demandante la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, a partir de esa fecha, al alegar que dicha decisión se adoptó *“debido a la reestructuración del trabajo en la empresa para la cual usted presta el servicio”*. Fundamento que no constituye una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo a quien hoy demanda, razón por la que se condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$616.000 por concepto de indemnización por despido injusto.

Conviene precisar, que si bien la comunicación enviada al trabajador el 29 de enero del 2014 (fl 36), no fue suscrita directamente por el representante legal de las demandadas Sertgad Ltda y SRG Ltda, lo cierto es que en este particular asunto conforme al artículo 32 del Código Sustantivo de Trabajo, Accionar CTA, actuó como representante de aquellas, toda vez que con la aquiescencia tacita del emperador ejerció funciones gerenciales respecto de Moreno Polo, dado que a través de esa CTA, la verdadera empleadora, pagaba los salarios del trabajador y además le entregaba la dotación (uniforme), correspondiente, tal y como lo dijo en su momento los testigos Edgardo Enrique Moreno Polo y Ronald Pedrozo Rojano.

-De la indemnización moratoria por no pago de Prestaciones Sociales.

Conforme a la jurisprudencia sentada por la H. Corte Suprema de Justicia, se advierte que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, no opera de forma automática ni inexorable, pues, para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

Con las pruebas allegadas al plenario, se verifica que el empleador utilizó maniobras, como contratar a Edgardo Moreno Polo a través de la CTA Accionar, con el fin de llevar a lo más recóndito la verdadera relación laboral que los ataba, es decir, pretendió disfrazar una relación de carácter laboral, con el fin de evadir las responsabilidades patronales, pues no se puede entender otra cosa de ese actuar.

Razón por la cual se condena a las sociedades Servicios Técnico y Gestión Administrativa Ltda – SERTGAD LTDA y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S -SRG SAS, a pagar al demandante la suma diaria de \$20.533, a partir del 30 de enero del 2014 hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales aquí ordenadas, dado que el actor devengó el equivalente a 1 SMLMV para el 2014 y por haberse presentado la demanda¹ con anterioridad a los 24 meses, siguientes a la finalización del contrato de trabajo².

-De La Responsabilidad Solidaria.

Respecto de la responsabilidad solidaria que el demandante le atribuye a Accionar CTA, no queda duda que, conforme al artículo 35 del Código Sustantivo de Trabajo, al actuar como una mera intermediaria y no haber declarado esa calidad, ni estar acreditada para actuar como tal, debe responder solidariamente por las condenas impuestas a Sertgad Ltda y SRG S.A.S.

¹ 28 de mayo del 2015 FL 39.

² 29 de enero del 2014 FL 37.

Frente a la solidaridad solicitada contra Electricaribe, como beneficiario de la obra, debe acotarse que, en materia laboral, según las voces del artículo 34 del CST, dicha figura se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. De igual modo se rememora que para su determinación puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador (CSJ SL14692-2017).

El objeto de dicha figura es el de evitar el fraude a los trabajadores y a sus derechos mediante la constitución de empleadores con menos capacidad económica o con negligente actuar que impidan la efectiva realización de las acreencias laborales de aquellos, como lo explicó la Alta Corporación en sentencias CSJ SL, 26 septiembre 2000, radicación 14038 y CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864; entre otras, donde sostuvo:

[...] el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita con él lo pagado a esos trabajadores.

Debe recordarse que, conforme se ha reiterado profusamente en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, para dar aplicación al artículo 34 del CST, debe agotarse un análisis eminentemente fáctico, y debe comenzar por verificar lo que corresponde primordialmente a: **(i)** la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; **(ii)** el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y **(iii)** la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad³.

³ CSJ SL4884 de 2020

Al descender al caso concreto, se encuentra plenamente acreditado dentro del proceso que Edgardo Moreno Polo sostuvo una relación laboral con las contratistas independientes, Sertgad Ltda y SRG SAS, desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 29 de enero de 2014.

Conforme a las documentales obrantes entre folios 65 a 85 del expediente, se advierte acreditado que entre UT SEI y Electricaribe se suscribió el contrato 4113000065, con vigencia desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 30 de junio de 2015, para la prestación del servicio de desarrollo de redes de distribución – arquitectura de red en el sector Cesar.

En la primera cláusula del contrato referido, se describe que, en virtud de su objeto, el contratista se *obliga a cumplir el desarrollo de la red de distribución de Media Tensión, Arquitectura de Red, todo esto acompañado de un sistema de gestión activo y con todos los equipos, vehículos y herramientas necesarios para la prestación de un servicio oportuno, de alta calidad y efectivo.*

Además, se encuentra probado con la declaración de Carlos Alfredo Jiménez, que el actor fue contratado para desempeñar las actividades de auxiliar Técnico Electricista, encargado de hacer las revisiones de los medidores y las reparaciones de los daños causados a las líneas eléctricas de propiedad de Electricaribe SA ESP.

Ahora, en certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 49 a 52, se observa que la beneficiaria de la obra, Electricaribe, enuncia como su objeto principal *la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico (...)*».

Se verifica entonces que las labores desempeñadas por el demandante tienen conexión directa con las actividades habituales del dueño de la obra, como quiera que estaba encargado de revisar los medidores de energía eléctrica, que se emplean para medir la energía suministrada a los clientes de Electricaribe, posibilitan a la empresa realizar una facturación de la potencia y energía consumida por el usuario; labor que resulta inherente al giro ordinario de los negocios de quien explota la comercialización de energía eléctrica.

Conforme a la prueba testimonial rendida, es una verdad incontrovertible que la contratación del actor se debió a la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre UT SEI y Electricaribe SA ESP, pues este manifestó que las órdenes de servicios que ellos atendían como técnicos electricistas, las emitía Electricaribe SA ESP.

En consecuencia, para esta Colegiatura existen suficientes argumentos facticos y jurídicos para que Electricaribe se haga solidariamente responsable de las obligaciones laborales surgidas respecto del demandante, Edgardo Moreno Polo, quien fue trabajador de la UT SEI, su contratista independiente, conformado por Sertgad Ltda y SRG SAS.

En ese orden de ideas, se declararán no probadas las excepciones propuestas por Electricaribe de inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido e inexistencia de solidaridad.

- La Prescripción.

En cuanto a la excepción de prescripción, la misma no esta llamada a prosperar habida cuenta que el extremo final de la relación laboral lo fue el 29 de enero del 2014, por lo que conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, la demandante tenia hasta el 29 de enero del 2017, para presentar la demanda, lo que hizo el 28 de mayo del 2015, conforme al acta de reparto de folio 39, notificándose el auto admisorio de la demanda (22 de junio del 2015) el 18 de mayo del 2016, es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estado de aquel acto (fº. 107).

-Llamamiento en garantía

En vista de la anterior determinación, es necesario que la Sala emita pronunciamiento respecto de los efectos del llamamiento en garantía efectuado por Electricaribe y las excepciones propuestas por Seguros del Estado SA contra la prosperidad de las pretensiones formuladas a través de esa vinculación.

A folio 156 del expediente, aparece copia de la póliza N° 85-45-101023248, tomada por la UT SEI, la cual tiene como asegurado y beneficiario a Electricaribe, suscrita para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales, más lo que se pague por “*incumplimiento de obligaciones laborales*”, la calidad y el correcto funcionamiento del contrato No 4113000065. La vigencia de esta póliza inició el 1° de mayo de 2013 y finalizó el 30 de junio de 2018, espectro en el cual se incluye el demandante Edgardo Moreno Polo, por cuanto su contrato laboral se extendió por el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2013 al 29 de enero de 2014.

Por tanto, al estructurarse la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 *ibidem*, en cabeza de la demandada solidaria, por el pago de las condenas impuestas a la UT SEI, surge para la llamada en garantía la obligación de responder por dichas cargas, hasta el monto del valor asegurado, de acuerdo con la póliza de cumplimiento para la ejecución de del que celebraron las demandadas antes referidas, vigente para la fecha en que se desarrolló el contrato de trabajo.

Ahora, respecto a la excepción de ausencia de cobertura de indemnizaciones propuesta, en primera medida, es necesario destacar que, en el clausulado de las condiciones generales de la aludida póliza, concretamente en el numeral 1.1.5. se señala que «*por este amparo, el asegurado se precave contra el riesgo de incumplimiento en el pago de obligaciones de carácter laboral a cargo del contratista, de aquellos trabajadores utilizados en forma directa y exclusiva para la ejecución del contrato, que pueda llegar a ser exigible al asegurado en virtud de la solidaridad patronal prevista en el artículo 34 del CST*» (f°.157).

Como puede verse, se incluyó dentro de la cobertura del contrato de seguro toda aquella suma de dinero que Electricaribe deba pagar por efectos del incumplimiento de las obligaciones laborales de la UT SEI, respecto del personal que vincule en virtud del contrato referido, por lo que debe entenderse incluida la omisión de pago de cualquier acreencia de carácter laboral, entendiéndose como tales salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social e indemnizaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del contenido de la cláusula deriva un amparo amplio al señalar que responde por el «*incumplimiento en el pago de obligaciones de carácter laboral*». Así, de conformidad con el artículo 1624 del Código Civil, que refiere la interpretación de los contratos, ante una ambigüedad en su conformación, entonces la misma deberá interpretarse en contra, en este caso, de la aseguradora, pues la ambigüedad proviene precisamente de la «*falta de una explicación que haya debido darse por ella*», como pudo haber sido en las exclusiones concretas, 1.2, sin que así aparezca.

Bajo ese panorama, la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones –artículo 65 *ibidem*–, así como las vacaciones, deben entenderse incluidas dentro de la cobertura de la referida póliza y, por lo tanto, debe Seguros del Estado SA responder por las sumas que por dichos conceptos se haya condenado a Electricaribe como asegurada y beneficiaria de la misma, hasta el monto asegurado.

Se opuso también la aseguradora a la condena como llamada en garantía, al aducir que la empresa asegurada perdió el derecho por no cumplir con la obligación de darle aviso a la aseguradora del siniestro dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia, sin embargo, no está demostrado que la asegurada Electricaribe se hubiera informado de ese incumplimiento antes de notificarse de la demanda ordinaria laboral presentada en su contra, entonces mal puede predicarse omisión de parte suya.

Conforme lo expuesto, se declarará que Seguros del Estado SA, en calidad de llamada en garantía, está obligada a responder por las condenas impuestas a Electricaribe SA ESP en la forma pactada en la póliza arriba referida, por los valores que asuma por concepto de la

condena judicial impuesta en la sentencia.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la aseguradora frente al llamamiento en garantía que hizo en su contra Electricaribe.

Con todo lo dicho, la sentencia acusada será revocada totalmente y, en su lugar, se declarará la existencia del contrato de trabajo y se impondrán las condenas aquí dispuestas, declarando responsable solidariamente a las llamadas en esa calidad y ordenando a la llamada en garantía a indemnizar a la asegurada, hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza.

Finalmente, al haber sido revocada la sentencia de primera instancia, en virtud del numeral 4 del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se condena a las demandadas, a pagar al demandante las costas de primera y segunda instancia. Fijense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que entre Edgardo Moreno Polo y las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S -SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales, existió un contrato de trabajo a termino indefinido entre el 1° de mayo del 2013 hasta el 29 de enero del 2014.

TERCERO: CONDENAR a las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S -SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales a pagarle a Edgardo Moreno Polo, los siguientes valores y conceptos:

3.1. Primas de Servicios: la suma de \$440.911

3.2. Auxilio de Cesantías: \$440.911

3.3. Intereses a las Cesantías: \$32.823

3.4 Vacaciones \$220.455.

3.5. Indemnización por despido injusto, la suma de \$616.000.

3.6. Sanción moratoria del artículo 65 del CST por el no pago de las prestaciones sociales, la suma diaria de \$20.533, a partir del 30 de enero del 2014 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales aquí ordenadas, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: DECLARAR a la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA y a la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP en Liquidación solidariamente responsables por las condenas impuestas a las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones SAS -SRG SAS, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales.

QUINTO: CONDENAR a la llamada en garantía, Seguros del Estado SA, a responder por las condenas impuestas a la Electrificadora del Caribe SA ESP en Liquidación, hasta el límite del valor, conforme la póliza de seguro expedida por la aseguradora, en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo y la llamada en garantía, en los términos expuestos en la parte motiva.

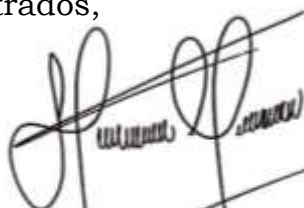
SÉPTIMO: CONDENAR a las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones SAS -SRG SAS, a pagar las costas del proceso, en favor del

demandante. Inclúyase como agencias en derecho por esta instancia, la suma equivalente a 1 SMLMV.

OCTAVO: una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

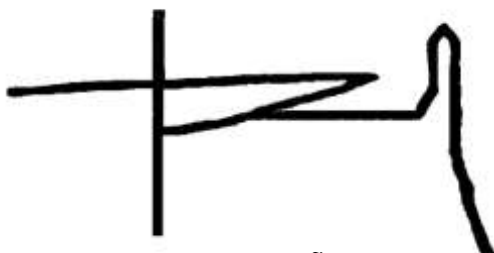
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado